

ACTA FUNDACIONAL DE LA  
ASOCIACION HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL

Los abajo firmantes, en el lugar y el día que respectivamente se consignan, han resuelto la creación de la asociación dedicada al estudio de la literatura medieval, que se llamará **Asociación Hispánica de Literatura Medieval**, tendrá su sede en Alcalá de Henares y se registrará por los Estatutos adjuntos, que son aprobados por unanimidad, y con el fin darle plena efectividad, también acuerden facultar a don Carlos Alvar Esquerro para que, en nombre de todos y de la Asociación, lleve a cabo las oportunas gestiones de todo tipo hasta obtener por parte de las autoridades que correspondan el pleno reconocimiento legal de la Asociación y, luego, convoque reunión de la Asamblea General extraordinaria para designación de los órganos directivos que habrán de regirla.

Y en prueba de conformidad, firman todos la presente y los Estatutos por cuadruplicado y a un solo efecto, un ejemplar para el archivo de la Asociación y tres para su presentación reglamentaria a la Delegación del Gobierno

Madrid, 1-IV-87

*Carlos Alvar*

Carlos Alvar Esquerro  
Zurbano, 80  
28010 MADRID  
DNI 24.084.252

*Angel Gómez Moreno*

Angel Gómez Moreno  
José Ramón Vicosino, 2, 4º B  
28037 MADRID  
DNI 51.626.354

*Pedro M. Catedra*

Pedro Manuel Cátedra García  
Depto. Literatura Española  
Universidad de Salamanca  
37071 SALAMANCA  
DNI 39.134.548

*V. Beltrán*

Vicente Beltrán Pepió  
Angel Guimera, 42  
ESPLUGAS DE LLOBREGAT  
(Barcelona)  
DNI 73.358.676

ASOCIACION HISPANICA  
DE  
LITERATURA MEDIEVAL

ESTATUTOS

Capítulo I

Denominación, fines, domicilio y ámbito territorial.

Artículo 1º. Con la denominación de Asociación Hispánica de Literatura Medieval, se constituye una entidad que se acoge a lo dispuesto en la Ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2º. Tiene como fines esta Asociación promover el estudio de la Literatura Medieval y facilitar la difusión de los trabajos realizados en este campo, así como mantener informados y relacionados a todos sus miembros.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: la publicación de un boletín periódico de carácter bibliográfico e informativo, y la organización de reuniones, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

Artículo 4º. La Asociación tiene un ámbito de acción nacional y estará domiciliada en la ciudad de Alcalá de Henares y tendrá su sede social, mientras las circunstancias no obliguen a cambiarla, en Paseo de la Estación, nº 2, 7º C, escalera 1ª, pero sin perjuicio de las demás delegaciones que, dentro o fuera de Alcalá, pueda mantener para la consecución de sus fines.

Artículo 5º. La Asociación no estará jamás sujeta ni vinculada a ningún credo, partido, ideología, etcétera, de tipo religioso, político, sociológico, etcétera, ni tolerará que en su seno se desarrollen ni que en su nombre se expongan o defiendan tendencias o doctrinas particulares del tipo de las enumeradas fuera de las científicas que atañan a los fines para los que ha sido exclusivamente creada.

Capítulo II

Organos directivos y formas de administración

Artículo 6º. La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario-Tesorero y un Vicesecretario.

AS  
RGM

N

ped n. c. h. d.

Artículo 7º. La Junta Directiva se reunirá convocada por el Presidente o por tres de sus Vicepresidentes una vez al año cuando menos, y siempre que alguna circunstancia especial así lo requiera.

Artículo 8º. Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales y el estado de cuentas.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 9º. El Presidente de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva; dirigir las deliberaciones de una y otra; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 10º. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrán las mismas atribuciones que él.

Artículo 11º. El Secretario-Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Asociación; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; dirigir los trabajos puramente administrativos de la Asociación; expedir certificaciones, llevar los ficheros y custodiar la documentación de la entidad; hacer que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estados de cuenta; representar a la Junta Directiva.

Artículo 12º. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13º. La Asociación podrá contar, además, con la participación y la concurrencia de cuantas personas considere necesarias para desempeñar cargos y tener atribuciones dentro de la misma Asociación, o simplemente como

AS  
 R  
 Pedro N. Cárdenas

colaboradores, delegados o representantes en las distintas provincias y centros universitarios, con las atribuciones que en cada caso estime convenientes, incluso, si fuera preciso, para representar a la Asociación frente a terceros, al margen de la facultad de representación general que corresponde al Presidente (Artículo 9º).

Artículo 14º. Todos los cargos de la Junta Directiva serán completamente gratuitos. Sólo serán retribuidas, en la medida que acuerde la Junta Directiva, las gestiones diversas que se confíen a terceros, sean socios o no, con fines específicos (trabajos, artículos, colaboraciones especiales, etcétera) y aquellos gastos que justifique haber realizado o vaya a realizar cualquier miembro para la causa de la Asociación.

Artículo 15º. Todos los miembros directivos, que deberán pertenecer a la Asociación, pondrán su cargo a votación de la Asamblea General y serán elegidos por ella, cada cuatro años.

### Capítulo III

#### Asamblea General

Artículo 16º. La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación, con plenitud de facultades y atribuciones en todo lo concerniente a sus fines, a ella misma y a sus bienes, sin excepción alguna. Sus decisiones, tomadas por simple mayoría y sobre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, obligarán a todos los asociados.

Artículo 17º. La Asamblea General será convocada y se reunirá:

a) En sesión general ordinaria, una vez cada dos años en la forma y a los fines que establecen las leyes. Esta sesión reglamentaria tendrá siempre lugar en la última jornada de los congresos bienales que la Asociación organizará en diferentes ciudades y centros universitarios del Estado español.

b) En sesión general extraordinaria, cuantas veces sea preciso y en cualquier época del año, por decisión y convocatoria del Presidente de la Asociación, o por acuerdo y convocatoria de la Junta Directiva, o por solicitud de una cuarta parte como mínimo de los asociados dirigida al Presidente de la Asociación con expresión de los motivos de la decisión y de los asuntos por tratar. En este último supuesto, el Presidente deberá ordenar la oportuna convocatoria, y si no lo hiciese en el plazo de cinco días de haber recibido la indicación podrá llevarla a cabo cualquiera de los asociados solicitantes, que justifique actuar en nombre de sus compañeros a quienes interese la reunión.

Artículo 18º. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión y el órgano que la convoca. La convocatoria deberá cursarse a los asociados con la antelación de siete días para los residentes en el territorio nacional y de quince días para los residentes en

el extranjero, por cualquiera de los medios siguientes: a) por carta sencilla expofesa, cursada por correo ordinario y a la dirección de cada socio que conste en los archivos de la Asociación; b) por medio de cualquier circular de las que normalmente se dirijan a los socios; y c) por medio de anuncio inserto en la publicación que como boletín, revista, etc., publique la Asociación.

**Artículo 190.** La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Asociación; en su defecto por el Vicepresidente de más edad; y, en su defecto, por el Secretario-Tesorero.

**Artículo 200.** Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando concurran a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

**Artículo 210.** Disposiciones sobre la votación en la Asamblea General:

a) La votación será pública y personal, aunque también con la posibilidad de votar por delegación o por correspondencia, aunque éstos sólo contarán en la primera vuelta de cada votación.

b) En el caso de voto por delegación deberá acreditarse la representación por medio de cédula firmada por el socio ausente, con mención expresa del nombre del delegado votante presente y de la Asamblea General en la que dicha votación habrá de surtir efecto.

c) En el supuesto de voto por correspondencia, éste habrá de hacerse por carta donde consten la Asamblea General para la que se emite el voto, la decisión del votante y su firma. A fin de que surta el debido efecto, el voto deberá estar en poder del Secretario-Tesorero o del Vicesecretario, antes de iniciarse la Asamblea o en el transcurso del mismo acto.

d) Si se solicita previamente por un tercio de los asistentes presentes y representados, cualquier votación podrá ser secreta mediante cualquier sistema que garantice el secreto.

Sólo el voto por correspondencia no podrá ser secreto.

e) En caso de empate en cualquier votación, el voto del que presida la reunión será dirimente.

f) No podrán ejercer el derecho de voto los socios que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

**Artículo 220.** Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.

c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva sobre las actividades de la Asociación.

d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

e) Fijar la sede del Congreso siguiente.

f) Cualquiera otra que no sea competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

**Artículo 230.** Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria son:

- a) Nombramiento de la Junta Directiva.

AS

AS

AS

Pedro M. C. C. C.

- b) Modificación de los Estatutos.  
 c) Disolución de la Asociación.  
 d) Disposición y enajenación de bienes.  
 e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.

#### Capítulo IV

##### Socios

**Artículo 240.** Podrá pertenecer a la Asociación en calidad de socio cualquier persona mayor de edad, sexo o condición social específica, que, por su vinculación a los fines de la Asociación, quiera y merezca pertenecer a ella, coopere a la obtención de los fines de la sociedad y satisfaga la cuota que para los socios fije la Junta Directiva.

**Artículo 250.** Se obtendrá la condición de socio: a) por petición personal del interesado y aprobación subsiguiente de la Junta Directiva, o b) por invitación de la Junta Directiva a la persona con cuya participación se desee contar y la subsiguiente aceptación por parte de ésta.

**Artículo 260.** Se perderá la condición de socio: a) por propia voluntad, b) por fallecimiento, o c) por decisión de la Junta Directiva fundada en causa grave atentatoria a los fines y buena marcha de la Asociación.

**Artículo 270.** Podrán concederse nombramientos de socios de honor cuando así lo estime oportuno la Junta Directiva o la Asamblea General.

#### Capítulo V

##### Recursos económicos

**Artículo 280.** Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los ingresos por trabajos, estudios, colaboraciones, etc., que en su día pueda obtener la Asociación a través de cualesquiera de las actividades que para el logro de sus fines establezca.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

**Artículo 290.** El límite del presupuesto anual se estima en la cantidad de doscientas mil pesetas anuales, que serán puestas íntegramente al servicio de la Asociación.

**Artículo 300.** La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

#### Capítulo VI

MS

RG

V

Ped M. Cáliz

Disolución

**Artículo 31º.** La Asociación no podrá disolverse mientras haya socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada, al efecto, por una mayoría de dos tercios de los socios.

**Artículo 32º.** En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará: a) pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere, y b) donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General en el acto de su disolución.

**Artículo 33º.** En caso de disolución, los bienes que posea la Asociación y sean propiedad de un socio en particular o de un tercero, se devolverán inmediatamente a sus propietarios. Con respecto a los bienes donados a la Asociación bajo condición, su posterior destino se regirá por los términos y condiciones de la donación respectiva.

Capítulo VII

Disposición general

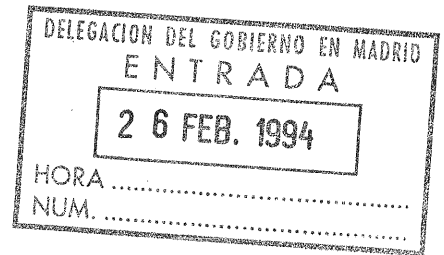
**Artículo 34º.** En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las normas legales vigentes sobre asociaciones.

*V. Bethard*

*Rogelio Melliz*

*Pedro M. Céspedes*

*Carlos Alvar*



D. Carlos ALVAR EZQUERRA, con domicilio en Madrid, 28010, calle de Zurbano, nº 80; con DNI, nº 24.084.252, expedido en Madrid el 22 de agosto de 1986; teléfono 4426502,

EXPONE

que el día 1 de abril de 1987 se constituyó ante el Notario de Madrid D. Antonio Linage (Castelló, 45; 28001 MADRID) la Asociación Hispánica de Literatura Medieval, según consta en el protocolo número 550 de dicho notario, y que por diversas vicisitudes la Asociación Hispánica de Literatura Medieval no se ha inscrito en el Registro de Asociaciones.

SOLICITA

se acepte su inscripción en el Registro de Asociaciones, con carácter no lucrativo, para poder acogerse a la ley 191/1.964.

En Madrid, a 26 de febrero de 1994

Carlos Alvar Ezquerro

EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO EN MADRID. Madrid.





Ministerio del Interior

Secretaría General Técnica

Ministerio del Interior  
Asociaciones

- 5 MAYO 1994

Salida n.º 3203

la documentación presentada por Vd. en orden a obtener la inscripción registral de la Entidad que representa, se observan los siguientes defectos que deben ser subsanados por razones de seguridad jurídica, con carácter previo a la inscripción solicitada:

"En los Estatutos tiene que regularse el destino que ha de darse al patrimonio social en caso de disolución, requisito exigido por el art. 3 Dos-noveno de la Ley de Asociaciones 191/64 de 24 de diciembre, para comprobar que la asociación no tiene ánimo de lucro".

Lo que comunico a Vd. en aras de la verificación reglada conferida a este Registro Nacional de Asociaciones, con la advertencia usual de que, transcurridos tres meses, sin que proceda a subsanar las deficiencias indicadas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre (B.O.E. de 27-11-92), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se declarará la caducidad del procedimiento. (Se acompañan Estatutos para su devolución por triplicado una vez subsanados).

Madrid,

5 MAYO 1994  
EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES,



Carlos Martínez Esteban.

D. CARLOS ALVAR EZQUERRA.- promotor de la "ASOCIACION / HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL".-  
C/ de Zurbano, 80.-  
28010 -MADRID-

ASOCIACION HISPANICA  
DE  
LITERATURA MEDIEVAL

ESTATUTOS

Capítulo I

Denominación, fines, domicilio y ámbito territorial.

Artículo 1º. Con la denominación de Asociación Hispánica de Literatura Medieval, se constituye una entidad que se acoge a lo dispuesto en la Ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2º. Tiene como fines esta Asociación promover el estudio de la Literatura Medieval y facilitar la difusión de los trabajos realizados en este campo, así como mantener informados y relacionados a todos sus miembros.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: la publicación de un boletín periódico de carácter bibliográfico e informativo, y la organización de reuniones, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

Artículo 4º. La Asociación tiene un ámbito de acción nacional y estará domiciliada en la ciudad de Alcalá de Henares y tendrá su sede social, mientras las circunstancias no obliguen a cambiarla, en Paseo de la Estación, nº 2, 7º C, escalera 1ª, pero sin perjuicio de las demás delegaciones que, dentro o fuera de Alcalá, pueda mantener para la consecución de sus fines.

Artículo 5º. La Asociación no estará jamás sujeta ni vinculada a ningún credo, partido, ideología, etcétera, de tipo religioso, político, sociológico, etcétera, ni tolerará que en su seno se desarrollen ni que en su nombre se expongan o defiendan tendencias o doctrinas particulares del tipo de las enumeradas fuera de las científicas que atañan a los fines para los que ha sido exclusivamente creada.

Capítulo II

Organos directivos y formas de administración

Artículo 6º. La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario-Tesorero y un Vicesecretario.

AS

Augustine Brown

[Handwritten signature]

Ped. M. Citar

Artículo 7º. La Junta Directiva se reunirá convocada por el Presidente o por tres de sus Vicepresidentes una vez al año cuando menos, y siempre que alguna circunstancia especial así lo requiera.

Artículo 8º. Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales y el estado de cuentas.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 9º. El Presidente de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva; dirigir las deliberaciones de una y otra; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 10º. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrán las mismas atribuciones que él.

Artículo 11º. El Secretario-Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Asociación; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; dirigir los trabajos puramente administrativos de la Asociación; expedir certificaciones, llevar los ficheros y custodiar la documentación de la entidad; hacer que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estados de cuenta; representar a la Junta Directiva.

Artículo 12º. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13º. La Asociación podrá contar, además, con la participación y la concurrencia de cuantas personas considere necesarias para desempeñar cargos y tener atribuciones dentro de la misma Asociación, o simplemente como

AS

AS

AS

Por N. C. L.

colaboradores, delegados o representantes en las distintas provincias y centros universitarios, con las atribuciones que en cada caso estime convenientes, incluso, si fuera preciso, para representar a la Asociación frente a terceros, al margen de la facultad de representación general que corresponde al Presidente (Artículo 90).

Artículo 140. Todos los cargos de la Junta Directiva serán completamente gratuitos. Sólo serán retribuidas, en la medida que acuerde la Junta Directiva, las gestiones diversas que se confíen a terceros, sean socios o no, con fines específicos (trabajos, artículos, colaboraciones especiales, etcétera) y aquellos gastos que justifique haber realizado o vaya a realizar cualquier miembro para la causa de la Asociación.

Artículo 150. Todos los miembros directivos, que deberán pertenecer a la Asociación, pondrán su cargo a votación de la Asamblea General y serán elegidos por ella, cada cuatro años.

### Capítulo III

#### Asamblea General

Artículo 160. La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación, con plenitud de facultades y atribuciones en todo lo concerniente a sus fines, a ella misma y a sus bienes, sin excepción alguna. Sus decisiones, tomadas por simple mayoría y sobre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, obligarán a todos los asociados.

Artículo 170. La Asamblea General será convocada y se reunirá:

a) En sesión general ordinaria, una vez cada dos años en la forma y a los fines que establecen las leyes. Esta sesión reglamentaria tendrá siempre lugar en la última jornada de los congresos bienales que la Asociación organizará en diferentes ciudades y centros universitarios del Estado español.

b) En sesión general extraordinaria, cuantas veces sea preciso y en cualquier época del año, por decisión y convocatoria del Presidente de la Asociación, o por acuerdo y convocatoria de la Junta Directiva, o por solicitud de una cuarta parte como mínimo de los asociados dirigida al Presidente de la Asociación con expresión de los motivos de la decisión y de los asuntos por tratar. En este último supuesto, el Presidente deberá ordenar la oportuna convocatoria, y si no lo hiciese en el plazo de cinco días de haber recibido la indicación podrá llevarla a cabo cualquiera de los asociados solicitantes, que justifique actuar en nombre de sus compañeros a quienes interese la reunión.

Artículo 180. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión y el órgano que la convoca. La convocatoria deberá cursarse a los asociados con la antelación de siete días para los residentes en el territorio nacional y de quince días para los residentes en

AS

JGM

✓

ped. n. cita

el extranjero, por cualquiera de los medios siguientes: a) por carta sencilla expofesa, cursada por correo ordinario y a la dirección de cada socio que conste en los archivos de la Asociación; b) por medio de cualquier circular de las que normalmente se dirijan a los socios; y c) por medio de anuncio inserto en la publicación que como boletín, revista, etc., publique la Asociación.

**Artículo 190.** La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Asociación; en su defecto por el Vicepresidente de más edad; y, en su defecto, por el Secretario-Tesorero.

**Artículo 200.** Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando concurren a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

**Artículo 210.** Disposiciones sobre la votación en la Asamblea General:

a) La votación será pública y personal, aunque también con la posibilidad de votar por delegación o por correspondencia, aunque éstos sólo contarán en la primera vuelta de cada votación.

b) En el caso de voto por delegación deberá acreditarse la representación por medio de cédula firmada por el socio ausente, con mención expresa del nombre del delegado votante presente y de la Asamblea General en la que dicha votación habrá de surtir efecto.

c) En el supuesto de voto por correspondencia, éste habrá de hacerse por carta donde consten la Asamblea General para la que se emite el voto, la decisión del votante y su firma. A fin de que surta el debido efecto, el voto deberá estar en poder del Secretario-Tesorero o del Vicesecretario, antes de iniciarse la Asamblea o en el transcurso del mismo acto.

d) Si se solicita previamente por un tercio de los asistentes presentes y representados, cualquier votación podrá ser secreta mediante cualquier sistema que garantice el secreto.

Sólo el voto por correspondencia no podrá ser secreto.

e) En caso de empate en cualquier votación, el voto del que presida la reunión será dirimente.

f) No podrán ejercer el derecho de voto los socios que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

**Artículo 220.** Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.

c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva sobre las actividades de la Asociación.

d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

e) Fijar la sede del Congreso siguiente.

f) Cualquiera otra que no sea competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

**Artículo 230.** Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria son:

- a) Nombramiento de la Junta Directiva.

AS

del CM

VR

para N. citar

- b) Modificación de los Estatutos.  
 c) Disolución de la Asociación.  
 d) Disposición y enajenación de bienes.  
 e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.

#### Capítulo IV

##### Socios

**Artículo 240.** Podrá pertenecer a la Asociación en calidad de socio cualquier persona mayor de edad, sexo o condición social específica, que, por su vinculación a los fines de la Asociación, quiera y merezca pertenecer a ella, coopere a la obtención de los fines de la sociedad y satisfaga la cuota que para los socios fije la Junta Directiva.

**Artículo 250.** Se obtendrá la condición de socio: a) por petición personal del interesado y aprobación subsiguiente de la Junta Directiva, o b) por invitación de la Junta Directiva a la persona con cuya participación se desee contar y la subsiguiente aceptación por parte de ésta.

**Artículo 260.** Se perderá la condición de socio: a) por propia voluntad, b) por fallecimiento, o c) por decisión de la Junta Directiva fundada en causa grave atentatoria a los fines y buena marcha de la Asociación.

**Artículo 270.** Podrán concederse nombramientos de socios de honor cuando así lo estime oportuno la Junta Directiva o la Asamblea General.

#### Capítulo V

##### Recursos económicos

**Artículo 280.** Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los ingresos por trabajos, estudios, colaboraciones, etc., que en su día pueda obtener la Asociación a través de cualesquiera de las actividades que para el logro de sus fines establezca.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

**Artículo 290.** El límite del presupuesto anual se estima en la cantidad de doscientas mil pesetas anuales, que serán puestas íntegramente al servicio de la Asociación.

**Artículo 300.** La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

#### Capítulo VI

AS  
 OSR  
 VZ  
 Pad. D. Cited

Disolución

Artículo 310. La Asociación no podrá disolverse mientras haya socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada, al efecto, por una mayoría de dos tercios de los socios.

Artículo 320. En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará: a) pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere, y b) donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General en el acto de su disolución.

Artículo 330. En caso de disolución, los bienes que posea la Asociación y sean propiedad de un socio en particular o de un tercero, se devolverán inmediatamente a sus propietarios. Con respecto a los bienes donados a la Asociación bajo condición, su posterior destino se regirá por los términos y condiciones de la donación respectiva.

Capítulo VII

Disposición general

Artículo 340. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las normas legales vigentes sobre asociaciones.

Ped. M. C. C.

V. Bethrad

Angel Gomez Urrea

Ped. M. C. C.

Carla Alvar

# ASOCIACIÓN HISPÁNICA DE LITERATURA MEDIEVAL

SECRETARÍA

UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES	
REGISTRO GENERAL	
SECCION II	
13 JUN. 1994	
ENTRADA	SALIDA
N.º	N.º 271

Sr. D. Carlos Martínez Esteban  
Jefe del Area de Asociaciones  
Ministerio del Interior  
Secretaría General Técnica  
MADRID

Madrid, 13 de junio de 1994

Estimado Sr. Martínez Esteban:

Según me indica Vd. en carta del 5 de mayo de 1994, con nº de salida del Ministerio del Interior (Asociaciones) 3203, los Estatutos de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval deben regular el destino que ha de darse al patrimonio social en caso de disolución...

La disolución se contempla en los artículos 31, 32 y 33 de los Estatutos presentados a ese Ministerio, y según se puede leer en el artº 32, "En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará: a) pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere, y b) donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General en el acto de la disolución".

Considero -salvo mejor opinión contraria- que el destino del patrimonio en caso de disolución de la Asociación queda suficientemente regulado, y que queda de manifiesto la ausencia de ánimo de lucro de la Asociación.

Por todo ello, ruego a Vd. tenga a bien dar el trámite oportuno a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones, o indicarnos en qué manera deben expresarse los Estatutos en el tema de la regulación del destino del patrimonio social en caso de disolución de la Asociación.

Aprovecho la ocasión para enviarle mi más cordial saludo,

CARLOS ALVAR  
Zurbano, 80  
E 28010 MADRID

Carlos Alvar  
Promotor de la A.H.L.M.





Ministerio de Justicia e Interior  
Secretaría General Técnica

Ministerio del Interior  
Asociaciones

29 JUL. 1994

Salida n.º 5502

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

Vista la solicitud formulada por la "**ASOCIACION HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL**" de Alcalá de Henares (Madrid), para que sea inscrita en los correspondientes Registros Públicos.

**RESULTANDO:** Que sus fines vienen determinados en el artº. 2º de los Estatutos, y su ámbito territorial de acción comprende todo el territorio Nacional.

**VISTOS:** La vigente Constitución Española; la Ley de Asociaciones de 24 de Diciembre de 1.964; el Decreto de 20 de Mayo de 1.965; la Orden de 10 de Julio del mismo año; y la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**CONSIDERANDO:** Que, con arreglo a las disposiciones citadas, este Ministerio es competente para resolver sobre la procedencia de la inscripción solicitada; que la Asociación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1.964; y que en sus Estatutos y el resto de la documentación presentada no se aprecia que concurren los supuestos de los números 2 y 5 del artº. 22 de la Constitución.

Esta Secretaría General Técnica, en virtud de delegación del Excmo. Sr. Ministro, conferida por Orden de 11-X-90 (B.O.E. de 13-X-90), resuelve inscribir a la referida entidad, a los solos efectos de publicidad previstos en el artº. 22 de la Constitución, y sin que suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines. Contra esta resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

CON EL NUMERO NACIONAL: 134.591

Lo que, con devolución de un ejemplar de los Estatutos debidamente visados y Acta Fundacional, traslado a Vd. para su conocimiento.

Madrid,

29 JUL. 1994

EL JEFE DEL AREA DE ASOCIACIONES,

Carlos Martínez Esteban.

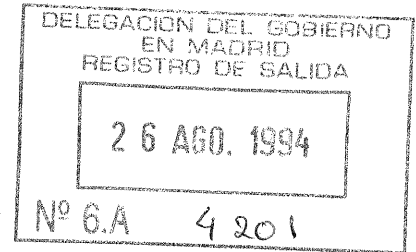
D. CARLOS ALVAR EZQUERRA.- Zurbarano 80.-  
28010 -MADRID-



**Delegación del Gobierno en Madrid**

**SECRETARIA GENERAL**

**C/ Garcia de Paredes n°. 65- Telf.: 537 17 00 - MADRID**



Servicio: Derechos Ciudadanos  
Sección: Asociaciones  
N/Ref. N.P.: 14.541  
Fecha.: 18-8-94

Sr. D. Carlos Alvar Ezquerria  
c/ Zurbano, 80  
28010 - MADRID

En el Registro Provincial de Asociaciones de esta Delegación del Gobierno, se ha procedido a la inscripción con el número 14.541 de la Entidad denominada **ASOCIACION HISPANICA DE LITERATURA MEDIEVAL; de Alcala de Henares**; al tener fijado su domicilio social en esta provincia.

Por ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del Decreto 1440/65, de 25 de mayo, podrá presentar en el Registro General de Entrada de documentos de este Centro, en la Dirección arriba indicada de 9,00 a 14,00 y de 16,00 a 18,00 horas excepto sabados, los LIBROS DE ACTAS, CONTABILIDAD (CAJA) y REGISTRO DE SOCIOS, para poder proceder a su habilitación.

**EL JEFE DEL SERVICIO.**



**Fdo. Carmen Ramos Pérez.**

ASOCIACION HISPANICA  
DE  
LITERATURA MEDIEVAL

ESTATUTOS

Capítulo I

Denominación, fines, domicilio y ámbito territorial.

**Artículo 1º.** Con la denominación de **Asociación Hispánica de Literatura Medieval**, se constituye una entidad que se acoge a lo dispuesto en la Ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro.

**Artículo 2º.** Tiene como fines esta Asociación promover el estudio de la Literatura Medieval y facilitar la difusión de los trabajos realizados en este campo, así como mantener informados y relacionados a todos sus miembros.

**Artículo 3º.** Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades: la publicación de un boletín periódico de carácter bibliográfico e informativo, y la organización de reuniones, coloquios y congresos de carácter nacional o internacional.

**Artículo 4º.** La Asociación tiene un ámbito de acción nacional y estará domiciliada en la ciudad de Alcalá de Henares y tendrá su sede social, mientras las circunstancias no obliguen a cambiarla, en Paseo de la Estación, nº 2, 7º C, escalera 1ª, pero sin perjuicio de las demás delegaciones que, dentro o fuera de Alcalá, pueda mantener para la consecución de sus fines.

**Artículo 5º.** La Asociación no estará jamás sujeta ni vinculada a ningún credo, partido, ideología, etcétera, de tipo religioso, político, sociológico, etcétera, ni tolerará que en su seno se desarrollen ni que en su nombre se expongan o defiendan tendencias o doctrinas particulares del tipo de las enumeradas fuera de las científicas que atañan a los fines para los que ha sido exclusivamente creada.

Capítulo II

Organos directivos y formas de administración

**Artículo 6º.** La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por un Presidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario-Tesorero y un Vicesecretario.



Artículo 7º. La Junta Directiva se reunirá convocada por el Presidente o por tres de sus Vicepresidentes una vez al año cuando menos, y siempre que alguna circunstancia especial así lo requiera.

Artículo 8º. Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales y el estado de cuentas.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquiera otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 9º. El Presidente de la Asociación tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva; dirigir las deliberaciones de una y otra; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 10º. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrán las mismas atribuciones que él.

Artículo 11º. El Secretario-Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes a la Asociación; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; dirigir los trabajos puramente administrativos de la Asociación; expedir certificaciones, llevar los ficheros y custodiar la documentación de la entidad; hacer que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los presupuestos y estados de cuenta; representar a la Junta Directiva.

Artículo 12º. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otro motivo, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13º. La Asociación podrá contar, además, con la participación y la concurrencia de cuantas personas considere necesarias para desempeñar cargos y tener atribuciones dentro de la misma Asociación, o simplemente como



AS  
 UGM  
 K  
 P. de J. y F.

colaboradores, delegados o representantes en las distintas provincias y centros universitarios, con las atribuciones que en cada caso estime convenientes, incluso, si fuera preciso, para representar a la Asociación frente a terceros, al margen de la facultad de representación general que corresponde al Presidente (Artículo 9º).

**Artículo 14º.** Todos los cargos de la Junta Directiva serán completamente gratuitos. Sólo serán retribuidas, en la medida que acuerde la Junta Directiva, las gestiones diversas que se confíen a terceros, sean socios o no, con fines específicos (trabajos, artículos, colaboraciones especiales, etcétera) y aquellos gastos que justifique haber realizado o vaya a realizar cualquier miembro para la causa de la Asociación.

**Artículo 15º.** Todos los miembros directivos, que deberán pertenecer a la Asociación, pondrán su cargo a votación de la Asamblea General y serán elegidos por ella, cada cuatro años.

### Capítulo III

#### Asamblea General

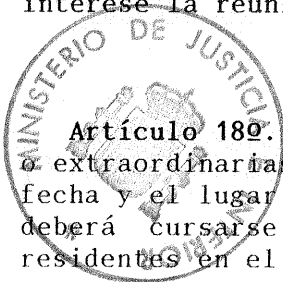
**Artículo 16º.** La Asamblea General será el órgano supremo de la Asociación, con plenitud de facultades y atribuciones en todo lo concerniente a sus fines, a ella misma y a sus bienes, sin excepción alguna. Sus decisiones, tomadas por simple mayoría y sobre los asuntos incluidos previamente en el orden del día, obligarán a todos los asociados.

**Artículo 17º.** La Asamblea General será convocada y se reunirá:

a) En sesión general ordinaria, una vez cada dos años en la forma y a los fines que establecen las leyes. Esta sesión reglamentaria tendrá siempre lugar en la última jornada de los congresos bienales que la Asociación organizará en diferentes ciudades y centros universitarios del Estado español.

b) En sesión general extraordinaria, cuantas veces sea preciso y en cualquier época del año, por decisión y convocatoria del Presidente de la Asociación, o por acuerdo y convocatoria de la Junta Directiva, o por solicitud de una cuarta parte como mínimo de los asociados dirigida al Presidente de la Asociación con expresión de los motivos de la decisión y de los asuntos por tratar. En este último supuesto, el Presidente deberá ordenar la oportuna convocatoria, y si no lo hiciese en el plazo de cinco días de haber recibido la indicación podrá llevarla a cabo cualquiera de los asociados solicitantes, que justifique actuar en nombre de sus compañeros a quienes interese la reunión.

**Artículo 18º.** Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión y el órgano que la convoca. La convocatoria deberá cursarse a los asociados con la antelación de siete días para los residentes en el territorio nacional y de quince días para los residentes en



el extranjero, por cualquiera de los medios siguientes: a) por carta sencilla expofesa, cursada por correo ordinario y a la dirección de cada socio que conste en los archivos de la Asociación; b) por medio de cualquier circular de las que normalmente se dirijan a los socios; y c) por medio de anuncio inserto en la publicación que como boletín, revista, etc., publique la Asociación.

**Artículo 190.** La Asamblea General estará presidida por el Presidente de la Asociación; en su defecto por el Vicepresidente de más edad; y, en su defecto, por el Secretario-Tesorero.

**Artículo 200.** Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas cuando concurran a ella la mayoría de los asociados con derecho a voto, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea en número de asociados con derecho a voto.

**Artículo 210.** Disposiciones sobre la votación en la Asamblea General:

a) La votación será pública y personal, aunque también con la posibilidad de votar por delegación o por correspondencia, aunque éstos sólo contarán en la primera vuelta de cada votación.

b) En el caso de voto por delegación deberá acreditarse la representación por medio de cédula firmada por el socio ausente, con mención expresa del nombre del delegado votante presente y de la Asamblea General en la que dicha votación habrá de surtir efecto.

c) En el supuesto de voto por correspondencia, éste habrá de hacerse por carta donde consten la Asamblea General para la que se emite el voto, la decisión del votante y su firma. A fin de que surta el debido efecto, el voto deberá estar en poder del Secretario-Tesorero o del Vicesecretario, antes de iniciarse la Asamblea o en el transcurso del mismo acto.

d) Si se solicita previamente por un tercio de los asistentes presentes y representados, cualquier votación podrá ser secreta mediante cualquier sistema que garantice el secreto.

Sólo el voto por correspondencia no podrá ser secreto.

e) En caso de empate en cualquier votación, el voto del que presida la reunión será dirimente.

f) No podrán ejercer el derecho de voto los socios que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas.

**Artículo 220.** Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar el estado de cuentas.

c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva sobre las actividades de la Asociación.

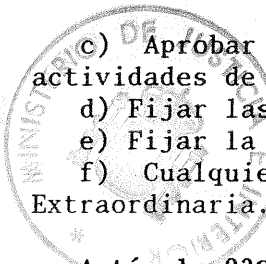
d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

e) Fijar la sede del Congreso siguiente.

f) Cualquiera otra que no sea competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

**Artículo 230.** Las facultades de la Asamblea General Extraordinaria son:

- a) Nombramiento de la Junta Directiva.



Red. N. Cuba

U

U

A

- b) Modificación de los Estatutos.  
 c) Disolución de la Asociación.  
 d) Disposición y enajenación de bienes.  
 e) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.

#### Capítulo IV

##### Socios

**Artículo 24º.** Podrá pertenecer a la Asociación en calidad de socio cualquier persona mayor de edad, sexo o condición social específica, que, por su vinculación a los fines de la Asociación, quiera y merezca pertenecer a ella, coopere a la obtención de los fines de la sociedad y satisfaga la cuota que para los socios fije la Junta Directiva.

**Artículo 25º.** Se obtendrá la condición de socio: a) por petición personal del interesado y aprobación subsiguiente de la Junta Directiva, o b) por invitación de la Junta Directiva a la persona con cuya participación se desee contar y la subsiguiente aceptación por parte de ésta.

**Artículo 26º.** Se perderá la condición de socio: a) por propia voluntad, b) por fallecimiento, o c) por decisión de la Junta Directiva fundada en causa grave atentatoria a los fines y buena marcha de la Asociación.

**Artículo 27º.** Podrán concederse nombramientos de socios de honor cuando así lo estime oportuno la Junta Directiva o la Asamblea General.

#### Capítulo V

##### Recursos económicos

**Artículo 28º.** Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los ingresos por trabajos, estudios, colaboraciones, etc., que en su día pueda obtener la Asociación a través de cualesquiera de las actividades que para el logro de sus fines establezca.
- c) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o terceras personas.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

**Artículo 29º.** El límite del presupuesto anual se estima en la cantidad de doscientas mil pesetas anuales, que serán puestas íntegramente al servicio de la Asociación.

**Artículo 30º.** La Asociación carece de Patrimonio Fundacional.

#### Capítulo VI



AM  
 26/11  
 ✓  
 para M. C. Red

Disolución

**Artículo 319.** La Asociación no podrá disolverse mientras haya socios que deseen continuar.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada, al efecto, por una mayoría de dos tercios de los socios.

**Artículo 320.** En caso de disolución de la Asociación, su patrimonio social se destinará: a) pago de las deudas de la Asociación, si las hubiere, y b) donación a otra asociación o entidad que cumpla los mismos o parecidos fines de la disuelta y que habrá de ser elegida por acuerdo de la Asamblea General en el acto de su disolución.

**Artículo 330.** En caso de disolución, los bienes que posea la Asociación y sean propiedad de un socio en particular o de un tercero, se devolverán inmediatamente a sus propietarios. Con respecto a los bienes donados a la Asociación bajo condición, su posterior destino se regirá por los términos y condiciones de la donación respectiva.

Capítulo VII

Disposición general

**Artículo 340.** En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación las normas legales vigentes sobre asociaciones.

*V. Beltrán*

*Angel Gómez Moreno*

*Carlos Alvar*



*ped n. Cih*